



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 466

Chiriguana, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SUGELIS DAZA CARREÑO CONTRA COOMEVA E.P.S. S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00024-00.

Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

Reconózcase y téngase al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, con C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y Dra. ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, con C.C. N° 1.142.445.077 de Barranquilla y T.P. 276.400 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

Observada la actuación procesal, no se avizora la comparecencia al proceso de COOMEVA EPS S.A., razón por la cual, se conmina a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y su comparecencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así:

Proceda a remitir en debida forma la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico y/o dirección física de COOMEVA EPS S.A.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8e3423314a99f12c2a239383c8010d0b705ab9f35c98bb614b388f5c9b7e6**
Documento generado en 26/05/2022 05:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**